

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00015-00
DEMANDANTE: MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS
DEMANDADO: ALFREDO CHACÓN GARAVITO
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto adiado trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas y le fue denegada la solicitud de la prueba pericial por grafología.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que se decidirá el recurso de reposición sin que haya lugar a impartirse el trámite consagrado en el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 310 ibidem, como se había dispuesto en auto del tres (3) de agosto del año en curso, en razón a que revisado el correo remitido de la apoderada judicial de la parte ejecutada a través del cual fue remitido el recurso interpuesto a esta dependencia judicial, se verifica que fue remitido a su vez a la parte ejecutante "CC:mauricio castillo cardenas <mauriciocastillocardenas@hotmail.com>", quien recorrió el traslado del mismo, de lo cual puede constatarse que tuvo acceso al mensaje de datos contentivo del recurso de reposición, dándose así cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.
2. Resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra, en compendio, en la negativa por parte del Juzgado de decretar la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada argumentándose que este tipo de prueba requiere para su obtención de un costo que no le puede ser exigible al ejecutado toda vez que le fue concedido amparo de pobreza, solicitando se revoque el auto recurrido del 16 de mayo de 2022 y sea decretada dicha prueba oficiándose a la entidad competente para su práctica o que dicha

prueba sea decretada de oficio por el deber legal que para ello le asiste al juez.

3. Por su parte, el ejecutante al recorrer el traslado del recurso arguye que el hecho de que el accionado tenga la garantía de contar con la figura del amparo de pobre no significa que no cumpla con lo establecido en el Código General del Proceso y dentro de los términos que allí se establece, como lo relativo a la prueba pericial trasgrediendo el artículo 227 de dicha codificación, pues debió aportar el respectivo dictamen de grafología forense con la contestación de la demanda o en su defecto debió anunciarlo y aportarlo dentro del término que el juez le conceda, que en ningún caso podía ser inferior a 10 días, por ser esta la oportunidad con que cuenta el extremo pasivo para solicitar pruebas, solicitando confirmar la decisión por estar ajustada a la normatividad vigente.
4. En el proveído objeto de recurso de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se negó el decreto de la solicitud de la prueba pericial por grafología elevada por la parte ejecutada en razón a que acorde a lo dispuesto en el artículo 227 C.G.P., la parte demandada debió aportar el respectivo dictamen de grafología forense con la contestación de la demanda, por ser esta la oportunidad con que cuenta el extremo pasivo para solicitar pruebas.

Decisión que fue tomada por el Despacho acorde a los lineamientos procesales, sin embargo, al revisar el expediente se constata que efectivamente mediante proveído del dieciséis (16) de marzo del año en curso se le concedió amparo de pobreza al señor ALFREDO CHACÓN GARAVITO y los efectos de esta figura los consagra el artículo 154 del C.G.P. que establece *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”* y el artículo 157 ibidem en lo tocante a la remuneración de auxiliares de la justicia consagra *“el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”*.

Sobre la finalidad y procedencia del amparo de pobreza la H. Corte Constitucional en sentencia T-339/18 ha indicado:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica. (...)

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”

Si bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 227 C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, por ser esta la oportunidad con que cuenta el extremo pasivo para solicitar y aportar pruebas, en el presente caso, la prueba pericial grafológica fue peticionada en la contestación de la demanda por quien se le había concedido la figura de amparo de pobreza, luego, como esta figura se instituye como excepción a la regla general según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, se hace procedente decretar esta prueba y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 229 del C.G.P. y como de acuerdo al mencionado artículo 154 ibidem no está obligado al pago de honorarios de auxiliares de la justicia, se hace necesario disponer la remisión de la letra de cambio al Instituto de Medicina Legal, sección Grafología, a efectos de que se sirva determinar lo solicitado por el extremo pasivo, esto es, si

existió en dicho título valor “un diligenciamiento posterior que no se estableció al momento de suscripción del título”.

Para la rendición del dictamen por Medicina Legal se concederá el término de TREINTA (30) días, ordenándose que por secretaría se libre el respectivo oficio con destino a dicha dependencia.

5. Finalmente, como acorde a lo expresado el recurso de reposición ha resultado avante, no hay lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el punto 2.2. relativo a la **PRUEBA PERICIAL – DICTAMEN DE GRAFOLOGÍA** – del numeral SEGUNDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, el mismo queda así:

- **PRUEBA PERICIAL – DICTAMEN DE GRAFOLOGÍA –**

Decrétese como prueba pericial, el dictamen grafológico del título valor aportado como base del presente recaudo ejecutivo, disponiendo la remisión de la letra de cambio al Instituto de Medicina Legal, sección Grafología, a efectos de que se sirva determinar si existió en dicho título valor “un diligenciamiento posterior que no se estableció al momento de suscripción del título.”

Para la rendición del dictamen por Medicina Legal se concede el término de TREINTA (30) días, ordenando que por secretaría se libre el respectivo oficio con destino a dicha dependencia.

SEGUNDO: No hay lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario al prosperar el recurso de reposición interpuesto por la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 12 de septiembre de 2022

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2885a061c8064723b77655dc361d3fd64dab7c81662908ac99489c136c29f4b0**

Documento generado en 09/09/2022 08:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>